JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2020– 00784-** 00
CLASE: **ESPECIAL**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la solicitud de ejecución especia de pago directo de la garantía mobiliaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación garantizada y objeto de esta causa.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbbcd40dca0f855592c196f03df2103417f67fcbc32729d5fdada3710720f5d**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00628 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y del título valor letra de cambio, indicados en el Código de Comercio, documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANA BELÉN SÁNCHEZ DE VILLAMIL** contra **DEYANIRA ROA ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio N° **35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por la letra de cambio N° **35**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **35**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

2. Por la letra de cambio N° **36**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **36**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

3. Por la letra de cambio N° **37**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **37**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

4. Por la letra de cambio N° **38**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **38**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

5. Por la letra de cambio N° **39**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **39**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

6. Por la letra de cambio N° **40**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **40**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

7. Por la letra de cambio N° **41**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **41**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

8. Por la letra de cambio N° **42**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **42**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

9. Por la letra de cambio N° **43**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **43**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

10. Por la letra de cambio N° **44**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **44**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

11. Por la letra de cambio N° **45**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **45**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

12. Por la letra de cambio N° **46**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **46**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

13. Por la letra de cambio N° **47**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **47**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

14. Por la letra de cambio N° **48**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **48**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

15. Por la letra de cambio N° **49**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **49**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

16. Por la letra de cambio N° **50**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **50**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

17. Por la letra de cambio N° **51**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **51**, base de la acción.
    2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

18. Por la letra de cambio N° **52**

    1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **52**, base de la acción.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

19. Por la letra de cambio N° **53**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **53**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

20. Por la letra de cambio N° **54**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **54**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

21. Por la letra de cambio N° **55**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **55**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

22. Por la letra de cambio N° **56**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **56**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

23. Por la letra de cambio N° **57**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **57**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

24. Por la letra de cambio N° **58**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **58**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

25. Por la letra de cambio N° **59**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **59**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

26. Por la letra de cambio N° **60**

1. **$2.800.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **60**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

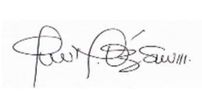

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f30b470d310306174bfd50db5f33b786f6c783d7605338837da7fd0a47d92**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00630 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** contra **YESID LEONARDO SAYAGO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **2020085249, 67481003825** y **6740082737**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **2020085249**

1. **$16.200.000,** por concepto de cuotas de capital vencido, causadas entre el 21 de abril de 2014 al 21 de septiembre de 2021, cuyo valor individual es el indicado en las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
3. **$1.800.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **2020085249**, base de la acción.
4. Por los intereses moratorios causados del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

2. Por el pagaré N° **67481003825**

1. **$3.390.473**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **67481003825**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 5 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

3. Por el pagaré N° **6740082737**

1. **$16.804.761**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **6740082737**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera

transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ac9b52a6c626f2c953af407171f0444224ed73ce020114b56a4be23ef5efb**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:35 PM

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00634 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NATHALY CRISTIANO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **53075716**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **$67.749.659**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **53075716**, base de la acción.
2. **$6.935.019**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fa7f3866848b1f896fc2e0410bfc00c280f4682977a11707f0f1ac19d47001**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00638 -** 00
CLASE: **VERBAL**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Allegue póliza en original del contrato de seguro, en aras de establecer en debida forma todas las obligaciones mutuas que devienen del mentado contrato, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 1046 del Código de Comercio.

2. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues realiza pretensiones que sugieren que es una responsabilidad civil contractual y otras que dan a entender la iniciación de un proceso netamente declarativo, en donde no se tiene certeza de la constitución del vínculo generador de la obligación que pretende.

3. Integre el litisconsorcio necesario por pasiva, incluyendo todas las personas que hacen parte de la constitución vínculo contractual (aseguradora – beneficiario) (beneficiario – tomador).

4. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues realiza pretensiones que sugieren que es una responsabilidad civil contractual y otras que van orientadas a una responsabilidad civil extracontractual, sin tener claridad bajo que acción pretende dichos rubros, atendiendo la pretensión primera declarativa.

5. Reformule las pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, partiendo de la base, que para las suplicas de responsabilidad civil debe estar claramente determinado el perjuicio que se pretende que se reconozca por esta vía, siendo éste consecuencia de la declaración de responsabilidad y no ésta el efecto de aquel.

   Observe el memorialista que la forma en la que presenta las suplicas de la demanda, desconoce el principio de acumulación de pretensiones regulado en el Art. 88 núm. 3º lit. c) del C. G. del P.

   Indique con claridad y precisión el tipo de responsabilidad civil que intenta y en caso de ser contractual allegue el contrato respectivo o la acción bajo la cual encausa sus pretensiones.

6. Si es del caso y teniendo en cuenta lo anterior, aclare los hechos de la demanda, indicando en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC).

   Tenga en cuenta el memorialista que una cosa es el simple negativa de la entidad aseguradora de acceder a cancelar el valor asegurado y otra distinta la responsabilidad que deriva de esa conducta, por lo cual es necesario determinar el alcance de los perjuicios que se indica le fueron irrogados.

Debiendo entonces realizar una tasación de los daños alegados, determinando de manera específica en las pretensiones los perjuicios irrogados, al observarse en las pretensiones condenatorias falta de claridad al indicarse prestamos negados, prestamos obtenidos, intereses pagados, transportes, pero en concreto no se enuncia qué tipo de daño material es el deprecado.

7. Aclare en los hechos de la demanda, precise los alcances del contrato objeto del asunto, el cumplimiento de la parte demandante frente a las obligaciones pactadas mutuamente.

8. Acredite el requisito de procedibilidad, respecto de los mismo hechos y pretensiones que pone en conocimiento en esta Litis.

9. Efectúe una tasación razonada de la cuantía y así mismo realice el juramento estimatorio a que hace referencia el Art. 206 ibidem.

10. Hecho lo anterior, allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto del mismo y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af3c649860d2991d7c0d9f8e3a0b8649724fa3034c98e9836d5072083d33f9**

Documento generado en 06/12/2021 04:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00640 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ ANTONIO PERNETT PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 10 de febrero de 2020, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **$120.319.378**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 10 de febrero de 2020, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

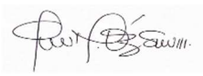

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0fd1b450bd6361fa87e17b312a00e1a9e6bea915228400740b6e32978a3a9**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00642 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, observa el Despacho que se pretende librar orden de pago con base en la sentencia adiada 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, en contra del señor DIEGO JARAMILLO CARDONA, por concepto de perjuicios ocasionados a la parte demandante, dentro del proceso **052.2018.00883.00**.

De esta manera, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, es con el Juez de conocimiento, donde se deberá adelantar el proceso ejecutivo aquí incoado a continuación y dentro del mismo expediente en que fue resuelto el proceso verbal sumario de mínima cuantía N° **052.2018.00883.00**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto ut supra.

Por secretaria, remítase este expediente al **Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b597b494a092bb69feb98111cabc0df26f937d3b3a89f310a41f287d57e84c**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00644 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER**

Revisado el título ejecutivo advierte el Despacho, que el mismo debe ser complejo y se encuentra incompleto, por cuanto la parte demandante a pesar de adjuntar constancia de comparecencia a la notaría respectiva, requisito sine qua non, mediante el cual, se acredita parte del cumplimiento de un contrato promesa de compraventa, en concreto, la época en que ha de perfeccionarse el negocio jurídico que por sabido se tiene, su objeto es una obligación de hacer consistente en celebrar el contrato prometido.

Lo cierto es que, el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, por cuanto, el mismo fue cedido a la Sociedad Constructora Thule S.A.S.; no obstante, se pasa por alto que, el contrato de cesión es aquel, por medio del cual, una de las partes transmite a otro, a título gratuito u oneroso, la titularidad de un derecho de manera tal que, en lo sucesivo pueda ejercerlo a propio nombre, pero, para que produzca efectos debe ser notificado al deudor dicha cesión, teniendo en cuenta que, el cedente garantiza la existencia del crédito, pero no la solvencia del deudor y además, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que le corresponderían al cedente, conforme las previsiones del artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

De esta manera, no media un título ejecutivo donde se constituya a la parte demandante como acreedora de una obligación de hacer, ante la inexistencia de la constancia de enteramiento formal de la cesión

En este caso, como quiera que se intenta una ejecución, el título que debe aportarse debe contener en los términos del Art. 422 del C. G. del P., una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos afectados por la ausencia de la prueba mencionada, pues se insiste en este caso es complejo el título acreditándose el cumplimiento de las obligaciones a cargo. Lo anterior sin perjuicio que se pueda acudir a un proceso declarativo.

Así las cosas, ante la falta de documento que preste mérito, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la demandante, por las razones signadas ut supra.

Por secretaria devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cec8d5a6ce76dd1f66e2c82ea5ac53ea1fca69bae46676f3a9517f2a14f663**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00648 -** 00
CLASE: **VERBAL SUMARIO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

   En efecto, se observa que se pretende una declaratoria de responsabilidad civil y en consecuencia, se condene a la parte demandada a cancelar la suma de $10.100.000, por daños materiales; siendo esta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de $36.341.040.oo, para el año 2021; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

   En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c58287a3cfb123875e3c32766676e9cfff8103c1e2e77fb42016274393925c**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00650 -** 00
CLASE: **PERTENENCIA**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Aporte certificado especial emitido por el registrador para que éste informe sobre los propietarios inscritos, con una expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando específicamente cuáles son los actos de señorío que pretende hacer valer, además de pagos de servicios públicos e impuestos.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si se han efectuado construcciones sobre el inmueble objeto de usucapión.
4. Aclare el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende iniciar y desde que fecha considera que debe despuntar la prescripción.
5. Optando por la prescripción ordinaria, indique cual es el justo título que pretende demostrar para alegar la misma. Además precise la norma que pretende que se aplique en este caso.
6. Precise como llegó el demandante al inmueble objeto de este asunto.
7. Allegue certificado de avalúo catastral con una expedición no mayor a treinta días, en aras de establecer la competencia, conforme el numeral tercero del artículo 26 ibídem.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a8acb495db500736f2c59325b1aeebadc116babbb38115db840e705af3d19**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00652 -** 00
CLASE: **ESPECIAL**

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de **IYV-643,** donde figura como propietario **ANA MILENA BOBADILLA VÁSQUEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".* –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."*

---

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(...) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor "*notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, asi como también el cambio de ubicación del vehículo"*; y en la informacion que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda responde a la ciudad de Cartagena de Indias.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2]–Subrayas fuera del texto-. Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se susbribio e contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **Cartagena de Indias – Bolívar** y dentro del plenario no se observa informacion adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehiculo ha cambiado de ubicacion, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR -**

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **ANA MILENA BOBADILLA VÁSQUEZ**,, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR - REPARTO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

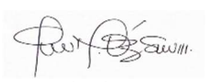

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63debdde522dade8a07e71649583fd47be38c800ff94d23826388b601dc747**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021– 00654-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOHN ALEXANDER PÉREZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **04003070009361**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **$2.534.946**, por concepto 8 cuotas de capital insoluto de la obligación contadas desde el 5 de febrero de 2021 al 5 de septiembre de 2021, cuyo valor individual es el indicado en las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida
3. **$38.391.700**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **04003070009361,** base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9129fea2c16e44d49602d7d764e43e765f6a92f3da90fceac3c2350135be4**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2013-00685-00**
CLASE: **ABREVIADO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE-EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el tramite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2° inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes."(…)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el veintinueve (29) de agosto de 2017 y decretaron medidas cautelares, que no fueron efectivas de conformidad a la respuesta remitida por el Pagador Cafam IPS. Así las cosas y de la revisión del expediente, se observa que el proceso tiene una inactividad superior a 2 años.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

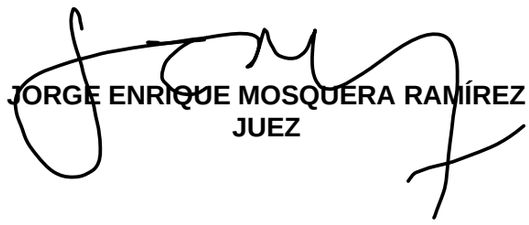

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1940683318a40a556d8f0826f4f66167677349070ce5b8e4209c309f759a3836**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2016-00233-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, y las diferentes actuaciones surtidas en el mismo, advierte el despacho la necesidad de realizar el respectivo control de legalidad en aras de evitar futuras nulidades, teniendo en cuanta que dentro del presente asunto, no se ha integrado en debida forma el contradictorio en razón a la sucesión procesal, acaecida por el fallecimiento de la demandada ISABEL PINEDA DE TRUJILLO[1].

Nótese que en providencia del 21 de octubre de 2019, previo a determinar la sucesión procesal de los señores GIOMAR TRIJILLO PINEDA y MARIO TRUJILLO PINEDA, se les requirió para que aportaran los registros civiles de nacimiento, a fin de acertar el vínculo con la señora Isabel Pineda y así mismo, se dispuso allegar el registro civil de la señora MARTIZA TRUJILLO PINEDA a fin de ordenar las notificaciones respectivas.

En memorial visible a folios 97 y 98, el apoderado del extremo pasivo, allegó el registro civil de la señora MARTIZA TRUJILLO PINEDA, quedando pendiente el de los señores GIOMAR Y MARIO TRUJILLO PINEDA.

Posteriormente en auto adiado 11 de marzo de 2021, se tuvo por sucesores procesales de la demandada ISABEL PINEDA DE TRUJILLO a los señores GIOMAR Y MARIO TRUJILLO PINEDA, y se omitió pronunciamiento respecto de la señora MARTIZA TRUJILLO PINEDA, reprogramando la audiencia inicial para el 18 de marzo de 2021, audiencia que no se realizó.

Así las cosas, observa el despacho que en auto del 09 de noviembre de 2021, se reprogramo audiencia que trata el artículo 372 del CGP, para el día 26 de enero de 2022, sin embargo, obra en el plenario memorial allegado el 10 de noviembre de 2021, por parte del apoderado de los demandados, quien había solicitado al despacho en pretéritas[2] oportunidades se ordenara la notificación de los sucesores procesales, previo a convocar audiencia inicial.

De lo aquí expuesto se colige que, a fin de evitar futuras nulidades y encaminar el presente asunto, el despacho dejara sin valor y efecto los autos adiados 11 de

[1] Registro de defunción Fol. 92.
[2] Numerales 2 al 9

MLPG

marzo y 09 de noviembre de 2021, y en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin valor las providencias adiadas 11 de marzo y 09 de noviembre de 2021, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los señores GIOMAR TRUJILLO PINEDA Y MARIO TRUJILLO PINEDA, para que en el término perentorio de 3 días contados a partir de la notificación que se realice por estado del presente auto, procesan a dar cabal cumplimiento al inciso 1° del auto calendado 21 de octubre de 2019.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase como sucesor procesal de la demandada ISABEL PINEDA DE TRUJILLO[3] a MARTIZA TRUJILLO PINEDA de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: Proceda la parte demandante a notificar a la señora MARTIZA TRUJILLO PINEDA en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b.

Hecho lo anterior y agotado el término previsto, secretaria ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente

[3] Notificada por Aviso Fol.37

MLPG

a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

MLPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c05a7d63713ef04b6408d21206cd384a922ba298e203d80928b178084516ce3
Documento generado en 06/12/2021 04:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2018-00855-00**
CLASE: **EJECUTIVO POR COSTAS**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada solicitud visible a numeral 2° del expediente digital, el despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandante responde a CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO y no como quedo allí anotado; De igual forma se tiene que la fecha correcta del auto que contiene las sumas de dinero base de la ejecución es el calendado 30 de octubre de 2019, y no como quedo allí inscrito.

Notifíquese este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar, junto a las providencias adiadas 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda a cumplir con la carga de notificación al extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 advirtiéndole que de no realizar las actuaciones aquí requeridas, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el micrositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

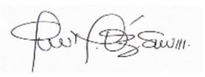

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b7849c88d54a831a556ec82d2d6c4c3079d35c559a757389f74b86d6a87ec**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2018-01002-00**
CLASE: **ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el tramite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2° inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes."(…)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se admitió el veintitrés (23) de octubre de 2018 y se dispuso comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para tramitar la entrega de inmueble; Para el efecto se elaboró Despacho Comisorio No 224-2018 el veintiún (21) de noviembre de 2018,el cual nunca fue tramitado por la parte interesada, y pese a que posterior a ello, se ha reconocido personería a varios profesionales del derecho, lo cierto es que, la parte actora no ha cumplido con la carga que le asiste de impulsar el desarrollo del proceso.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33da9bed8d17019454a6f52150b7d3116a59aa65d5a5087fda78414a547bb6**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2019-00778-00**
CLASE: **EJECUTIVO PRENDARIO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y los memoriales obrantes en el plenario, el despacho, **DISPONE**:

Revisadas las constancias de notificación por aviso surtidas al demandado OSCAR ARMANDO MOGOLLON, se evidencio que la dirección de correo electrónico mogoyonoscar@gmail.com a la que fue remitida, no fue informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y adolece del requisito establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, *"(…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."*(Subrayado propio).*

Ahora bien, y atendiendo el requerimiento que hizo el despacho en auto adiado 20 de mayo de 2021, se exhorta a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; Para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda, dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En punto a la solicitud elevada por la togada PAULA ANDREA SPINEL MATALLANA[1]; Estese a lo dispuesto en auto calendado 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago, donde fue reconocida como apoderada del extremo actor.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

[1] Numerales 2 y 3 del expediente digital

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8f34e38fcf40e80b14fcbc35e7756e4fdc2e9487808fb9bdea328fe9318829
Documento generado en 06/12/2021 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2019-00971-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

SERGIO ARMANDO PEDRAZA DIAZ citó a proceso ejecutivo singular al HOGAR DE PASO LA CASITA DE TODA S.A.S, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el veintitrés (23) de septiembre de 2019.

La sociedad demandada HOGAR DE PASO LA CASITA DE TODOS S.A.S., se notifico por intermedio de Representante Legal por conducta concluyente en auto adiado once (11) de junio de 2021, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Ahora bien, y atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 3° de la providencia arriba mencionada, en punto a indicar los alcances del acuerdo conciliatorio[1], es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.500.00.oo M/CTE.

[1] Folios 31 al 33.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7fa719654dcb3a74622d9ae65c02190e3a26caef735f348ffa252cb898ea73**

Documento generado en 06/12/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2019-01145-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se reconoce y se tiene como direcciones de notificación de la demandada**,** las siguientes:

- **masarepa@gmail.com**
- **masarepa@hotmail.com**

Súrtanse las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso, y conforme lo instituye el art. 8º del D.L. 806 de 2020. Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c64c8236554a93cb5b3b5180f57b73be6a3f2468c3dce6369506f02a121efb**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2019-01180-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. citó a proceso ejecutivo singular a ANGELA PAOLA RODRÍGUEZ QUIROGA, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el veintiocho (28) de noviembre de 2019.

La demandada fue notificada al correo electrónico ANGELARODRIGUEZQ@GMAIL.COM el veintiocho (28) de abril de 2021(Numeral 2 Expedite Digital), de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del tres (3) de mayo de la misma anualidad, sin embargo la demandada guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.767.000.oo M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

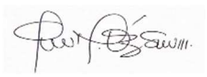

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37dab38c20fd47d24d10a460f393c6cae0557700028e0001fb2cca612f93fa**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2020-00215-00**
CLASE: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce y se tiene como direcciones de notificación de la demandada**,** la siguiente:

- **Calle 18 No 9-35 edificio Colseguros 18, Local No 1 de la ciudad de Bogotá**

Súrtanse las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso, y conforme lo instituye el art. 8º del D.L. 806 de 2020.

Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e32c5279a02ca1981df98e48d9110d6f0265153aa3cf845bba2e72f4636308**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2020-00682-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial que antecede, seria del caso pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente asunto visible a numerales 22 y 23 del expediente digital, si no fuera porque el termino suspensión solicitado ya feneció.

En ese sentido, el despacho **REQUERIERE** al apoderado de la parte actora, para dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el estado del acuerdo de pago realizado con la demandada SANDRA MILENA TORRES MOLINA, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Transcurrido el término, ingrésese las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d90e9c04c852dd4cda74db7fb93563a4baf1f576a9d7ac2ab0657dcb5e40a**
Documento generado en 06/12/2021 04:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2021-00243-00**
CLASE: **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, Representante Legal de la sociedad TRAPICHE MINING S.A., en contra de YINETH TATIANA ACOSTA RENDON quien obra en representación del señor GILBERTO RINCON CASTILLO, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuento se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: "el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último".

En el presente caso, la parte actora aporta como soporte de la ejecución, contrato de "*Cesión de Derechos y Obligaciones Derivados del Contrato de Cesión No CEM -153"*, suscrito el 18 de abril de 2018 por YINETH TATIANA ACOSTA RENDON, en Representación de GILBERTO RINCON CASTILLO y LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ en calidad de Representante Legal de la sociedad TRAPICHE MINING S.A., deprecando que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer conforme al artículo 433 del CGP, y se libre mandamiento de pago en virtud a lo dispuesto en la Cláusula Penal a su favor.

Revisado el contrato, se observa que carece de las condiciones tiempo, modo y lugar, es decir, no hay una obligación cierta y expresa que le permita a este juzgador determinar el incumplimiento alegado, razón por la cual, el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada.

De igual forma, la pena es una obligación restringida al hecho futuro e incierto del incumplimiento y por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, el artículo 1542 del Código Civil, dispone que, "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada a la condición totalmente", asimismo, el artículo 1592 del mismo Código establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal", por lo cual, teniendo en cuenta que, esta obligación se encuentra condicionada debía allegarse junto con el libelo demandatorio "la prueba del cumplimiento de la condición" o una declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo.

Así las cosas, no es viable librar la orden ejecutiva solicitada, toda vez que, no existe certeza del plazo que determine el incumplimiento del deudor, y como se dijo líneas arriba, de ese incumplimiento depende librar la ejecución por la cláusula penal.

En consecuencia, por cuanto no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo impetrado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, adelantada por CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, Representante Legal de la sociedad TRAPICHE MINING S.A., en contra de YINETH TATIANA ACOSTA RENDON quien obra en representación del señor GILBERTO RINCON CASTILLO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Póngase en conocimiento del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER, la presente decisión, en virtud a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No 673[1] del 15 de octubre de 2021. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse

[1] Visible a Numerales 13 al 16 del Expediente Digital.

únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 07-12-2021 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729a59d043524cbb35596a395c54db9bcaf73d10058e869202b345803eb707f4

Documento generado en 06/12/2021 04:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica